371R2705

N° L 280/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 12. 71

REGLAMENTO (CEE) N° 2705/71 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1971

relativo a la fijación para las materias grasas de los márgenes de tolerancia contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 786/69

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 786/69 del Consejo, de 22 de abril de 1969, relativo a la financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2092/70 (2) y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 786/69, los organismos de intervención establecen, para cada año civil y para cada producto para el que se haya fijado un precio de intervención, una cuenta en la que se abonan los elementos contemplados en el apartado 2 del artículo 5 del mencionado Reglamento; que, entre dichos elementos, figura el valor de las pérdidas de cantidades que superen el margen de tolerancia que se fije;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1168/71 (3) ha fijado dicho margen de tolerancia para las cuentas que vayan a establecerse hasta el 31 de diciembre de 1971 para el aceite de oliva y hasta el 31 de diciembre de 1970 para las semillas oleaginosas; que procede fijar en el sector de las materias grasas el margen de tolerancia para las cuentas que deban establecerse ulteriormente;

Considerando que es conveniente fijar el margen de tolerancia teniendo en cuenta exclusivamente las diferencias de peso que, por razón de la naturaleza del producto, deban considerarse como normales; que, habida cuenta de la localización de los productos almacenados, es conveniente fijar, para cada producto, un margen de tolerancia uniforme para toda la Comunidad;

Considerando que, para determinar el margen de tolerancia necesario, el modo más simple es expresarlo en porcentaje;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las cuentas que deban establecerse al 31 de diciembre de cada año y, por vez primera al 31 de diciembre de 1972, el margen de tolerancia contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 786/69 se fija, para el aceite de oliva, en el 0,60 % de las cantidades entradas durante el año de que se trate, incrementadas en las cantidades en existencia al comienzo del mencionado año.

Artículo 2

Para las cuentas que deban establecerse al 31 de diciembre de cada año y, por vez primera al 31 de diciembre de 1971, el margen de tolerancia contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 786/69 se fija:

1. para las semillas de colza y de nabina, en el 60 % de las cantidades entradas durante el año de que se trate, incrementadas en las cantidades en existencia al comienzo del mencionado año;
2. para las semillas de girasol, en el 80 % de las cantidades entradas durante el año de que se trate, incrementadas en las cantidades en existencia al comienzo del mencionado año.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(1) DO n° L 105 de 2. 5. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 232 de 21. 10. 1970, p. 3.
(3) DO n° L 122 de 3. 6. 1971, p. 22.